

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



**DIFICULTADES, EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ESTÁNDAR DE
CONTROL INTERNO EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

SAYDA ORJUELA MARTINEZ

Director
Luz Mery Guevara Chacón
Docente Seminario de Investigación

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESPECIALIZACIÓN CONTROL INTERNO
BOGOTÁ
2012**

CONTENIDO

CONTENIDO	1
Introducción.....	2
Marco Legal.....	5
Definición Concejos Municipales	10
Organización Interna del Concejo Municipal.....	10
Estructura Administrativa de los Concejos Municipales.....	11
Implementación Encuesta MECI en Los Concejos Municipales.....	15
Conclusiones	17
Recomendaciones.....	19
REFERENCIAS.....	21

DIFICULTADES, EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

INTRODUCCIÓN

Este ensayo tiene como objetivo identificar las dificultades presentadas en el proceso de implementación del Modelo Estándar de Control Interno en los concejos municipales del departamento de Cundinamarca; se pretende reconocer su estructura administrativa y analizar su avance tomando como muestra algunos municipios del departamento ante este proceso.

Para desarrollar la temática de este análisis es necesario definir el concepto de control interno; según el autor (Mantilla, 2009), lo define como: *El control Interno generalmente se considera que pertenece a un espectro de actividades dentro de una organización total. También generalmente convenido que el control interno está destinado a asistir en la consecución de los objetivos de una entidad, y de ésta manera constituyen un medio para un fin. Y existe un acuerdo importante respecto a que el control Interno constituye un conjunto de acciones positivas realizadas por una entidad para fomentar el comportamiento apropiado de su personal. Esas perspectivas comunes son consistentes con la definición antes mencionada de control interno como *aquello que sirve a una función útil hacia la consecución de un objetivo predeterminado*, y conduce a la posición de que dos elementos son esenciales para cualquier definición del control interno: Deben existir Objetivos que una entidad busque conseguir y deben existir acciones realizadas con el propósito de moverse hacia la consecución de los objetivos+* (Pag.135).

La Ley 87 de 1993, mediante la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado, define el control interno como: *El sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los*

planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos+.

De acuerdo a los conceptos dados de control interno para los sectores público y privado, se crea como un sistema integral, diseñado para garantizar el cumplimiento de las normas, políticas y leyes, a través de la implementación de controles que permitan la evaluación, seguimiento y mejora de los mismos, siempre encaminados al cumplimiento de las metas u objetivos de cada organización. En Colombia se encuentra conceptualizado el tema del control interno en las organizaciones, lo que constituye un paso importante en la mejora de los procesos y procedimientos; esto nos permite a su vez, visualizar el camino que se debe recorrer hacia la implementación para lo cual se necesita de todo nuestro compromiso donde laboramos y desde donde podemos, aportar nuestro conocimiento y técnica aprendidos.

El Sistema de Control Interno tiene como propósito fundamental lograr la eficiencia, eficacia y transparencia en el ejercicio de las funciones de las entidades que conforman el Estado colombiano y cualificar a los servidores públicos desarrollando sus competencias con el fin de acercarse al ciudadano y cumplir con los fines constitucionales para los que fueron creadas.

Con el fin de buscar mayor eficacia e impacto del Control Interno en las entidades del Estado, la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, firmaron un convenio con el propósito de obtener la unificación, adopción e implementación de un modelo de control interno, iniciativa que fue acogida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno, y condujo a la expedición del Decreto 1599 de 2005; por el

cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005; este modelo se adoptó como herramienta de gestión para la implementación del control Interno en el sector público; en el mismo, se determinan las generalidades, subsistemas, componentes y elementos de control a desarrollar para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Control Interno en las entidades y agentes obligados conforme al artículo 5º de la Ley 87 (Colombia C. d., 1993).

Por mandato constitucional, según lo disponen los artículos 209 y 269 de La Constitución Política, el control interno debe implementarse en todas las entidades públicas. Conforme al artículo 5º de la ley 87 de 1993, se desarrolló las citadas disposiciones constitucionales; la misma, se aplica a todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal; de acuerdo con el artículo 312 de la Constitución Política, los Concejos municipales son corporaciones administrativas elegidas popularmente. Según el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, Estatuto Básico de la Administración Pública, se determina que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

De lo anterior se concluye que el régimen de control interno es aplicable a todo organismo del Estado que cumpla funciones administrativas y maneje recursos públicos, no sujeto a régimen privado de administración, entre las cuales están contemplados los concejos municipales, motivo por el cual también están obligados a implementar el modelo estándar de control interno.

Existen diferencias en la estructura administrativa de los concejos municipales, según la categorización del municipio y las condiciones presupuestales existentes; por tal motivo en los municipios de categorías 2^a, 3^a y 4^a, los concejos cuentan con una estructura administrativa amplia, mientras que en los municipios de categorías 5^a y 6^a, dicha estructura es muy limitada e incluso inexistente ya que está compuesta por los concejales y un Secretario, lo cual dificulta la implementación de un sistema de control interno.

Con la implementación del MECI, en los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca, se está fomentando y contribuyendo al desarrollo administrativo, económico, financiero, comercial y social para la comunidad y su región de influencia, al igual que el de resolver los problemas de pobreza e inequidad, asistiendo a la población y zonas menos favorecidas e integrándolas a las actividades productivas que les generen mejores condiciones de vida.

MARCO LEGAL

Desde la Constitución Política, el artículo 312 de la Constitución Política, los Concejos municipales son corporaciones administrativas elegidas popularmente. El artículo 320 de la Constitución política, autoriza al legislador para establecer categorías de municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y "señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración".

De igual manera encontramos el artículo 39, determina que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

A su vez aparece el artículo 2^o- Categorización de los distritos y municipios. El Artículo 6^o de la Ley 136 de 1994, quedará así: "Artículo 6^o- Categorización de los

distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

- a. CATEGORÍA ESPECIAL. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.
- b. PRIMERA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.
- c. SEGUNDA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.
- d. TERCERA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.
- e. CUARTA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.
- f. QUINTA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

- g. SEXTA CATEGORÍA. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º- Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales. Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 2º- Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3º- Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente Artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 5º- Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación, recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre

población para el año anterior. Estos entes remitirán al alcalde la certificación de que trata este artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año. Si el respectivo alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente Parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Es de anotar que el parágrafo 3o del artículo 11 de la ley 87 de 2003 establecía: ~~En~~ los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superan los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones del Asesor, Coordinador, o de Jefe de la Oficina de Control Interno podrán ser desempeñadas por los correspondientes jefes o directores de Planeación Municipal o por quien haga sus veces, y en su defecto por el respectivo Secretario de la Alcaldía+.

Dicho parágrafo fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000; la cual a su vez señaló en el parágrafo 1o del artículo 75: ~~Las~~ funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a Categorías+ (Escuela Superior de la Administración Pública, 2009).

Con base en lo anterior, se entiende que los municipios mencionados, si bien no cuentan con la Oficina de Control Interno sí deben contar con la función de evaluación independiente de que habla el artículo 34 de la ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

En cuanto a la ley 136 (Colombia C. d., 1994); en su ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de cuatro (4) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

A su vez el ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Cuadro 1: Categorización Municipios

NÚMERO DE HABITANTES (Ley 136 794)	CATEGORIA MUNICIPIOS	INGRESOS	NÚMERO DE CONCEJALES (Registraduría Nacional)
Hasta cinco mil (5000) habitantes.	6 ^a	Hasta 15.000 SMLV	Siete (7)
De cinco mil uno (5001) a diez mil (10.000) habitantes.	5 ^a	15.000 A 25.000 SMLV	Nueve (9)
De diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) habitantes.	4 ^a	25.000 A 30.000 SMLV	Once (11)
De veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes.	3 ^a	30.000 A 50.000 SMLV	Trece (13)
De cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) habitantes.	2 ^a	50.000 A 100.000 SMLV	Quince (15)
De cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes.	1 ^a	100.000 A 400.000 SMLV	Diecisiete (17)

Fuente: La Autora

Finalmente será la Registraduría Nacional del Estado Civil quien tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio, dependiendo el número de habitantes que exista.

DEFINICIÓN CONCEJOS MUNICIPALES

El Concejo es una Corporación Administrativa de elección popular y de carácter deliberante, encargada de ordenar lo conveniente para la administración municipal por medio de los Actos denominados Acuerdos. Sus principales funciones son: Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios de la administración municipal; adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico social y de obras públicas en el municipio; autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que correspondan a los Concejos; votar los atributos y los gastos locales; dictar las normas orgánicas de presupuesto municipal y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos; determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de empresas de economía mixta; reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites de la ley vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El Concejo está integrado por Concejales, elegidos directamente por los habitantes de sus respectivos municipios para un período de cuatro años. Su número varía entre siete y veintiún miembros, según la población del municipio (Colombia C. d., 1994).

ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Para cumplir con sus funciones normativas y de control político, el Concejo Municipal cuenta con una estructura orgánica interna integrada por: la Plenaria, la

Mesa Directiva, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Accidentales. En el artículo 37 de la ley 136 en los Concejos Municipales se debe nombrar un Secretario General, quien es un funcionario elegido por la Plenaria del Concejo, para periodos de un año. Puede ser reelegido a criterio de la Corporación; no es miembro de la Mesa Directiva, pero cumple sus funciones siguiendo las instrucciones por ésta señaladas. Este funcionario es, al mismo tiempo, Jefe Administrativo de los empleados al servicio de la Corporación y Secretario de la misma. En tal condición, le corresponde la organización y dirección de los recursos humanos, físicos y presupuestales, dispuestos para el cumplimiento de la misión de la Institución (Colombia C. d., 1994).

Los requisitos para ser elegido secretario del concejo dependen de la categoría a la que pertenezca el municipio: en los municipios de categoría especial, deberán acreditar título profesional, en cualquier disciplina; en los municipios de primera categoría deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico; y en las demás categorías de municipios deberán acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínima de dos años. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Se seleccionaron los municipios de Soacha 2da categoría, Mosquera 2da categoría, Tocancipá 3ra categoría y Sibaté 5ta categoría, del departamento de Cundinamarca, de los cuales se hará un análisis de la implementación de Modelo de Control Interno en sus concejos.

En el siguiente diagrama se muestra la estructura organizacional del concejo del municipio de Soacha; el cual está en 2da categoría.



Diagrama No.1- Estructura del Concejo de Soacha

La estructura de este concejo está reglamentada mediante la resolución 020 de 1999, dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo 54 de 1998, donde se estableció la planta del personal del Concejo de Soacha; cuenta con siete cargos: uno del nivel directivo, uno del nivel técnico y cinco del nivel asistencial; el cargo del nivel directivo aunque en el manual de funciones no está explícito es el Secretario General a quien corresponde ejercer las funciones del control interno en esta corporación, (ver diagrama No.1).

Estructura organizacional del concejo del municipio de Mosquera; el cual está en 2da categoría.

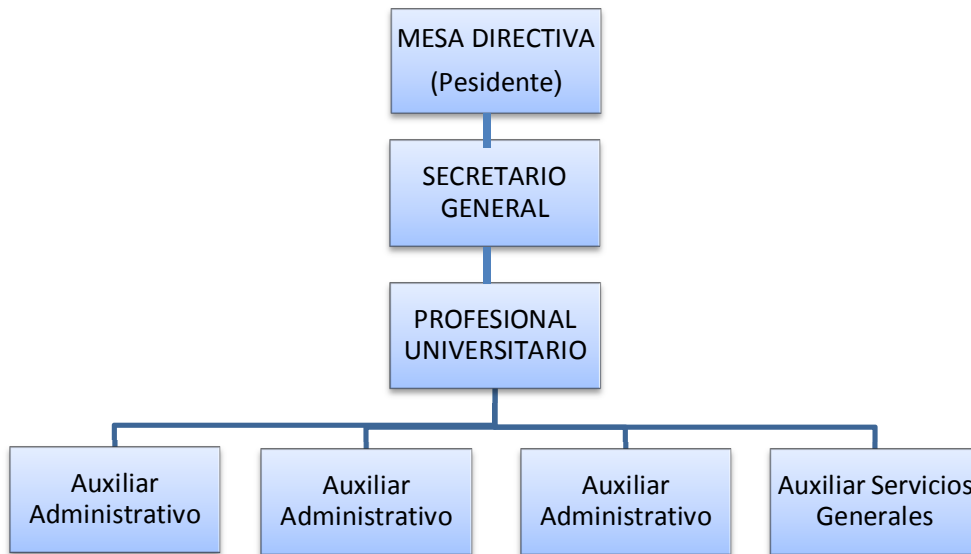


Diagrama No.2, Estructura Concejo Municipio de Mosquera

La estructura de este concejo está reglamentada mediante el acuerdo No.006 de Abril 12 de 2000 por el cual se crea la planta del personal, se adoptan funciones y requisitos y se fijan las escalas de remuneración, del Concejo de Mosquera, la planta de personal cuenta con seis cargos: uno del nivel directivo, uno en el nivel profesional, tres del nivel asistencial y uno de servicios generales, el cargo del Secretario General que es el del nivel directivo, aunque en el manual de funciones no está explícito, es a quien le corresponde ejercer las funciones del control interno en esta corporación (ver diagrama No.2).



Diagrama No.3, Estructura Concejo Municipio de Tocancipa.

En la estructura organizacional del Concejo municipal de Tocancipá, quien está en 3ra categoría, cuenta con el Secretario General quien dentro de sus funciones no se especifica que estén las de control interno, con apoyo la mesa directiva se encargan de la implementación del Modelo Estándar de Control Interno (ver diagrama No.3).

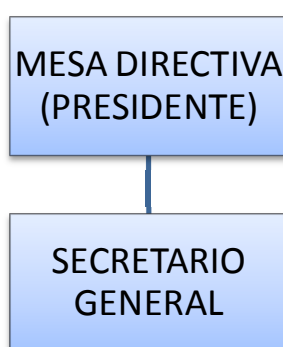


Diagrama No.4, Estructura Concejo Municipio de Sibaté.

A su vez en la estructura organizacional del Concejo municipal de Sibaté, quien se encuentra en 5ta categoría, mediante una resolución nombra al Secretario General, que dentro de sus funciones no están especificadas las de control interno, es al que le toca ejercerlas, encargadas por la mesa Directiva del concejo municipal para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno. Esto se debe a que el presupuesto que maneja el concejo no es suficiente para ampliar su estructura (ver diagrama No.4).

En esta selección de los concejos municipales de Soacha, Mosquera, Tocancipá y Sibaté se puede analizar que perteneciendo a municipios de diferentes categorías (5ta, 3ra y 2da), en ninguna de estas corporaciones se ha nombrado una persona, que entre sus funciones estén las de los procedimientos de control interno; el Secretario General es quien aparte de cumplir con las funciones pertinentes de su cargo, ha implementado el Modelo Estándar de Control Interno MECI, cumpliendo oportunamente con la entrega de los informes al

Departamento de la Función Pública, contribuyendo al mejoramiento continuo de la corporación.

AVANCE EN LA IMPLEMENTACIÓN IMPLEMENTACION DEL MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO (MECI) EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES

En el siguiente cuadro se realiza un comparación de los avances en la implementación del Modelo Estándar de Control Interno (Departamento de la Función Pública, 2010), de los concejos municipales de Soacha, Mosquera, Tocancipá y Sibaté pertenecientes al departamento de Cundinamarca, detallado por componentes; cuya interrelación aseguran el control a la ejecución de los procesos, orientando a la corporación a la consecución de los resultados y productos necesarios para el cumplimiento de la misión. Dicho análisis se realiza tomando como base los resultados de avance reportados al Departamento Administrativo de la Función Pública en su página web, por parte de los Concejos de los municipios seleccionados con antelación, correspondientes a la vigencia 2010, teniendo en cuenta que los 2011, aún no han sido publicados por este ente.

El Concejo asesor de control interno a partir del año 2006 determinó que en el informe ejecutivo anual de Control Interno que rinden las entidades Oficiales cada año, se debía incluir el diligenciamiento de la encuesta del avance la implementación del modelo, para hacerle seguimiento, en la implementación las entidades estatales de las cual hacen parte estas corporaciones.

Cuadro No.2 Encuesta MECI-CALIDAD historial de resultados

COMPARACION ENCUESTA DE MECI EN LOS CONCEJOS MUNICIPALES				
COMPONENTES	AVANCE			
	SOACHA	MOSQUERA	TOCANCIPA	SIBATE

AMBIENTE DE CONTROL	66,67	65,67	92,17	92,17
DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	99,78	95,67	81,00	81,00
ADMINISTRACION DE RIESGOS	100,00	95,60	72,00	72,00
ACTIVIDADES DE CONTROL	76,00	66,27	70,47	70,47
INFORMACION	38,67	100,00	48,67	48,67
COMUNICACIÓN PÚBLICA	66,00	99,33	95,00	90,00
AUTOEVALUACIÓN	18,00	0,00	0,00	0,00
EVALUACION INDEPENDIENTE	50,00	0,00	0,00	0,00
PLANES DE MEJORAMIENTO	46,67	33,33	78,00	78,00
PUNTAJE	67,91	68,67	87,04	65,41

Fuente: Autora.

AVANCE	RANGO
90 - 100	Cumplimiento
60 - 89	Incumplimiento Medio
0 - 59	Incumplimiento Alto

Aunque el proceso de implementación del modelo se inició a mediados del año 2005, y han pasado siete años, durante los cuales las entidades han realizado esfuerzos para avanzar en su implementación, en algunos casos, hace varios años que se aplicó en un 100% el modelo y actualmente están en la etapa de mantenimiento del sistema, aún existen entidades que están en proceso de implementación y es precisamente porque se han presentado dificultades en él, especialmente en las entidades que no tienen una estructura administrativa que permita garantizar los roles que conforman el sistema de control interno.

En el cuadro No. 2, se reconoce que el componente Autoevaluación es el

referido con mayor frecuencia por estas corporaciones, en cuanto a dificultades para su aplicación, seguido de Evaluación Independiente, Información y Planes de Mejoramiento. Los componentes de menores avances reportados, corresponden a Comunicación Pública y a Comunicación Pública, sin embargo los nueve componentes presentan o tienen dificultades de implementación para las entidades y en una proporción significativa. A nivel municipal se demuestra que las Alcaldías Municipales ocupan el primer lugar en el rango de las entidades que reportaron una implementación total del MECI, seguidas de los Concejos y las Personerías.

CONCLUSIONES.

Aunque con el modelo MECI el gobierno nacional ha pretendido proporcionar los mecanismos de evaluación del proceso administrativo, y promueve una estructura uniforme, no es totalmente adaptable a las necesidades específicas de cada entidad, como es el caso de los concejos municipales. El propósito esencial del modelo es orientar a las entidades hacia el cumplimiento de sus objetivos y la contribución de éstos a los fines esenciales del Estado, pero en este caso los objetivos de estas entidades difieren de su desempeño administrativo, considerando que sus funciones van encaminadas a la representación de las comunidades y no hacia procesos administrativos distractores.

La ausencia de recursos y la insuficiencia de personal han los aspectos citados por el mayor número de entidades como aquellos que afectan en mayor medida la implementación del modelo, aunque también son significativas las debilidades en tecnología y la formación de los funcionarios responsables de ella. Las entidades adolecen de personal suficiente para cumplir los compromisos asociados a la implementación del MECI, seguido de la falta de sentido de pertenencia de los funcionarios para con la entidad y el mismo proceso y falta de tiempo para cumplir con los compromisos asociados al MECI.

La estructura administrativa de los concejos, limita el desarrollo del sistema de control interno, ya que según el estudio de las estructuras, ni siquiera la asignación de funciones de control interno está explícita en la mayoría de las corporaciones objeto del análisis.

En el cuadro comparativo se evidencia, que en general el avance en la implementación del modelo es bajo; el subsistema de control de evaluación (Departamento Administrativo de la Funcion Publica, 2008) es el que presenta menor avance en su implementación, ya que el desarrollo de algunos elementos de control, como la auditoría interna y la evaluación independiente del sistema, son de responsabilidad exclusiva del jefe de control interno o quien ejerza las funciones; pero en estas entidades este rol no está definido y en los pocos casos en los que se ejerce mediante la figura de asignación las funciones, las mismas se le asignan al secretario general, quien además es responsable de la coordinación de las funciones administrativas de la corporación, entre otras responsabilidades. Por tal motivo el desempeño de este rol se constituye en una tarea casi imposible de cumplir, considerando además que debería auditarse a sí mismo convirtiéndose en juez y parte dentro del sistema. Los componentes de autoevaluación del control y de la gestión, tampoco son muy desarrollados en estas corporaciones, teniendo en cuenta el insuficiente personal para el desarrollo de las diferentes funciones si se realiza un esfuerzo para el desarrollo de algunos elementos de control como los procedimientos y controles, no se logra que se realice el desarrollo de proceso de autoevaluación de los mismos.

El componente de planes de mejoramiento se ha desarrollado de forma insuficiente, ya el único elemento de control implementado, es el plan de mejoramiento institucional, pero éste se implementa de forma básica y se puede decir que se desarrolla para dar cumplimiento a lo estipulado en las auditorías practicadas por la contraloría, más que como un elemento del sistema de control interno. Los planes de mejoramiento por procesos e individual no se han desarrollado, porque el modelo de operación por procesos no es operable en la

mayoría de dichas entidades, ya que todos los procesos misionales, estratégicos, de apoyo y de evaluación, están a cargo de una sola persona, lo cual hace inoperable el modelo de operación por procesos y por consiguiente, el diseño de planes de mejoramiento por procesos o individual no se cumplen.

El componente de información compuesto por los elementos de información primaria, información secundaria y sistemas de información, no se han implementado, aunque los concejos han realizado algunos esfuerzos encaminados al cumplimiento de la ley 594 del 2000, estos son insuficientes desconociendo que es este uno de los principales recursos o activos de la corporación y que es indispensable acceder a ella con rapidez y facilidad, considerarse como un instrumento que aporte al cumplimiento de las funciones de la corporación y su acercamiento con las comunidades que representan los miembros del concejo.

Componentes como actividades de control, ambiente de control, se han desarrollado pero aún no cumplen con los requerimientos y parámetros definidos por el modelo estándar, ya que son pocos los casos en los que se definen de forma adecuada y suficiente los controles y los indicadores, además considerando el cumulo de actividades y funciones no se hace seguimiento y evaluación de los mismos.

Es necesario decir que los inconvenientes presentados en la implementación se generan, porque el modelo está diseñado para su implementación en una entidad en la cual existan los roles necesarios para garantizar un sistema de control interno, los cuales son inexistentes en los concejos, a pesar de esto las corporaciones han desarrollado en la medida de sus posibilidades, realidades y de su capacidad administrativa, los elementos de control que pueden desarrollar.

RECOMENDACIONES.

El Departamento de la Función Pública debería evaluar el Modelo Estándar de Control Interno para estas Corporaciones de elección popular, ya que los la mayoría de los concejos municipales, no cuentan con personal, ni con presupuesto necesario para su correcta implementación y aplicación.

De igual forma sería preciso estudiar la posibilidad de redefinir el funcionamiento de corporaciones de elección popular, en el caso específico de los concejos municipales, definiendo que cuando dichas corporaciones, no puedan contar con una estructura mínima, para ejercer directamente las funciones administrativas, éstas se asignen a la alcaldía municipal, permitiendo así que se encaminen todos sus esfuerzos a sus funciones principales de generar y aprobar iniciativas normativas de reglamentación local y control político.

Dentro del proceso de fortalecimiento y mejora del Sistema de Control Interno que viene desarrollando los concejos municipales, se hace necesario el desarrollo de una metodología sistemática, eficiente y eficaz, que permita el análisis, la evaluación y el seguimiento a los procesos y procedimientos desarrollados dentro de la Alcaldía.

De otra parte, esta metodología permitirá asumir efectivamente el rol y responsabilidad establecido en el Decreto No. 57 de 2006, por medio del cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno; para su cumplimiento, exige asesoría y recomendaciones hacia el mejoramiento del sistema, la supervisión continua a la eficacia de los controles integrados y al desarrollo de la autoevaluación permanente como parte del cumplimiento de las metas previstas por estas corporaciones.

En cumplimiento a la metodología propuesta por el MECÍ, así como de dirigir y evaluar el desempeño institucional en términos de calidad y satisfacción de los

servicios a su cargo, considera necesario proponer un Programa de Auditoria que le permita contar con una herramienta de retroalimentación del Control Interno, así como la formulación de recomendaciones de ajuste o mejoramiento.

REFERENCIAS

Colombia, C. d. (29 de Noviembre de 1993). Ley 87 de 1993. Bogotá, Bogotá, Colombia.

Colombia, C. d. (2 de Junio de 1994). Ley 136 de 1994. *Ley 136 de 1994*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

Departamento Administrativo de la Funcion Publica. (Diciembre de 2008). Manual de Implementación MECI 1000:2005. *Guía General para el Diseño, Desarrollo e Implementación de cada uno de los Subsistemas, Componentes y Elementos de Modelo Estándar de Control Interno Subsistemas, Componentes y Elementos de Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005*. Bogotá, Bogotá, Colombia.

Departamento de la Función Pública. (10 de Mayo de 2010). *Acerca de Resultados Encuesta MECI*. (D. d. Pública, Editor) Recuperado el 27 de Marzo de 2012, de DAF sitio Web:
<http://mecicalidad.dafp.gov.co/reporteDic10/marco.htm>

Escuela Superior de la Administración Pública, D. d. (5 de Septiembre de 2009). *Portal DAFF*. Recuperado el 16 de Marzo de 2012, de DAFF. ESAP.:
http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrieve_publicaciones?no=561

Mantilla, S. A. (2009). *Control Interno*. Bogotá: ECOE EDICIONES.